



62

*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNAN NÁNCLARES VÉLEZ*

Sentencia T – 9838

11 de febrero de 2019

Darío Hernán Nanclares Vélez
Magistrado sustanciador

Asunto: Acción de tutela

Demandante: Alexander Rodríguez Galán

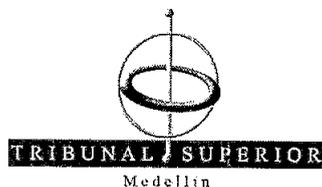
Demandado: Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, y otros.

Radicado: 05001221000020190002100

Derechos vulnerados: Proceso debido y otros.

Tema: Concurso de méritos. Reglas que los rigen. Subsidiariedad de la tutela.

Discutido y aprobado: Acta número 027
de 11 de febrero de 2019



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

**Medellín, once (11) de febrero
de dos mil diecinueve (2019)**

Se decide la acción de tutela, formulada por el señor Alexander Rodríguez Galán, identificado con la cédula de ciudadanía 9.534.148, contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, habiéndose integrado el contradictorio, por pasiva, con su Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, su Unidad Nacional de Administración de Carrera Judicial y la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior (Edured), representadas, en su orden, por los(as) doctores(as) María Eugenia Osorio Cadavid, Jaime Jaramillo Jaramillo, Edgar Carlos Sanabria Melo, Claudia Marcela Granados R. Y Moisés David Hernández Sánchez, o quienes hicieren sus veces, y con los aspirantes, admitidos y no admitidos, en el concurso de méritos - Convocatoria No. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia-, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales de petición, el



trabajo y el proceso debido, previstos en la Constitución Política, artículos 23, 25 y 29.

HECHOS

El señor Alexander Rodríguez Galán se inscribió, oportunamente, en el concurso, correspondiente a la Convocatoria 4, para proveer empleos, en los Tribunales y juzgados en Antioquia, de la Rama Judicial, aspirando al cargo de "PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS", siendo inadmitido y rechazado, aparentemente, porque no acreditó el título de abogado, ante lo cual realizó la respectiva reclamación, para que fuese aceptado, exponiendo su situación y adjuntando nuevamente los documentos que soportan las exigencia, para el cargo pretendido, pero tampoco fue incluido, en la nueva lista de admitidos, lo cual lo llevó a introducir una nueva solicitud, para que fuese admitido, pero no recibió respuesta, habiéndose programado el respectivo examen.

Que desempeñó, desde el 2006, diversos cargos, en la rama judicial, ostentando, actualmente, el de secretario, en propiedad, demostrando ser abogado y haber cursado posgrados, con el fin de posesionarse, documentos que, desde entonces, se encuentran en la plataforma



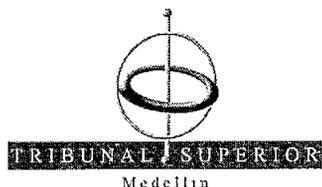
KACTUS, y, como le negaron la posibilidad, para presentarse a esa convocatoria, a pesar de que presentó la prueba, para el concurso de Jueces y Magistrados, acudió a este amparo, aseveraciones que les sirven, para

SOLICITAR

Que se les tutelen los mencionados derechos fundamentales. En consecuencia, ordénese al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que acometa un nuevo estudio de la documentación que presentó, con el propósito de que verifique que acreditó los requisitos, para acceder al cargo de "PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS", en la Convocatoria 4 de la Rama Judicial, para proveer empleos, en los juzgados y Tribunales de Antioquia (fs 1 v).

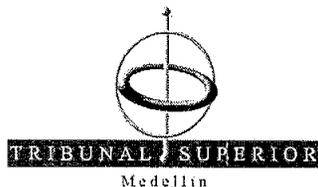
TRAMITE DE LA TUTELA

Admitido el escrito rector (f 10 y 11), formulado contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se dispuso integrar el contradictorio, por pasiva, con su Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Sala Administrativa del Consejo



Superior de la Judicatura, su Unidad Nacional de Administración de Carrera Judicial y la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior (Edured), representadas, en su orden, por los(as) doctores(as) María Eugenia Osorio Cadavid, Jaime Jaramillo Jaramillo, Edgar Carlos Sanabria Melo, Claudia Marcela Granados R y Moisés David Hernández Sánchez, o quienes hicieren sus veces, y con los aspirantes, admitidos y no admitidos, en el concurso de méritos - Convocatoria No. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia-, proveído que se notificó, a los interesados, el 31 de enero hogaño (fs 13 a 20).

La Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se opuso al amparo, por ser improcedente, dado que, en este caso, no es viable la aplicación de la tutela, como mecanismo transitorio o subsidiario, porque existen otros medios de defensa de los derechos fundamentales, ni se evidencia un perjuicio irremediable. Acotó que "el operador EDURED facilitó a los Consejos Seccionales un aplicativo exclusivamente de consulta para verificar el análisis realizado a la documentación aportada por los aspirantes y en el caso concreto del señor Alexander Rodríguez Galán, **al consultar su registro se encuentra que su inadmisión obedece a lo siguiente, según el comentario del analista:**



“El aspirante no aporta título como profesional en derecho.” Esto fue ratificado al realizar los filtros de revisión para lo cual se registró la siguiente observación: “Se confirma la no admisión, pues no adjunta el título profesional. AMCH06 nov”. Por lo anterior, el señor Alexander Rodríguez Galán se encuentra definitivamente rechazado para la Convocatoria 4 y en efecto no aparece en el listado del citado Acuerdo”, conclusión a la cual se arribó, después de estudiarse su petición de revisión de inscripción, en la Convocatoria 4 -cargo de Profesional Universitario Grado 16º-, que presentó (fs 22 a 45).

El señor Director Ejecutivo de la Seccional Antioquia de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura- expresó que carece de competencia, en lo concerniente, a los concursos de la rama judicial (fs 47 a 49). En similares términos se pronunció la Dirección de la Unidad Nacional de la Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, agregando que carece de legitimación, en la causa, porque su función se limita, en cuanto a los concursos, a coordinar las actividades, para su cumplimiento, ya que es el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia el encargado de adelantar el proceso de la Convocatoria 4, según su Acuerdo No CJSANTA 17-2971, de 6 octubre de 2017, y, por ello, tiene la competencia para tomar las decisiones respecto del mismo, además de que este

resguardo es subsidiario, debiendo el convocante ventilar sus inconformidades, ante el juez natural (fs 51 a 54).

El representante de la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior (EDURED) expuso, en síntesis, al oponerse a este resguardo, que el demandante no presentó oportunamente el documento que lo acreditaba, como abogado titulado, en la ocasión prevista, configurándose la causal de inadmisión, en el concurso, prevista por el punto 3.6.2, numeral 3.6, artículo 2º del Acuerdo No. CSJANTA 17-2971, de 6 de octubre de 2017, cuyas disposiciones lo obligaban, ya que, **“realizado el análisis de los documentos aportados para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo aplicado, se logra evidenciar que no cumple con el ítem de formación académica, toda vez que no allega el título profesional en derecho, o en su defecto, el acta de grado.”**

“Como se evidencia de las anteriores imágenes, **contrario a lo manifestado por el accionante, no se encuentra aportado el título universitario en derecho como lo exige la convocatoria del concurso,** por lo cual, no logra acreditar el requisito mínimo de formación académica y en consecuencia, se produce su inadmisión.

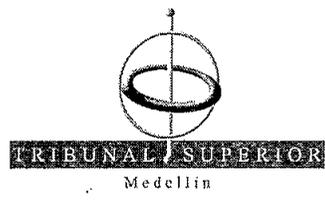


“En conclusión su Señoría, el accionante no logra acreditar el requisito mínimo de formación académica, toda vez que no aporta el Título profesional en derecho, y por consiguiente, se encuentra incurso en la causal de rechazo descrita en el punto 3.6.2 del numeral 3.6 del artículo 2º del Acuerdo No. CSJANTA 17-2971 del 6 de octubre de 2017 (...)

“En ese orden, se debe entender que permitir la subsanación de documentos para acreditar requisitos generales o específicos, después de haberse agotado la fase de inscripciones... vulneraría a toda luz los principios de la igualdad de los demás participantes y buena fe” (57 a 61, c p. Énfasis no es del texto).

No se pronunciaron, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y ninguno de los aspirantes, admitidos y no admitidos, en el concurso de méritos –Convocatoria No. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia-

CONSIDERACIONES



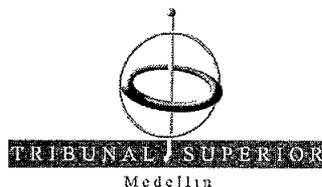
En el caso que concita la atención de la Sala, la legitimación en la causa se acreditó, por activa y por pasiva, porque esta acción la instauró Alexander Rodríguez Galán contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y EDURED, representadas por los(as) doctores(as) María Eugenia Osorio Cadavid, Edgar Carlos Sanabria Melo y Moisés David Hernández Sánchez, o quienes hicieren sus veces, y los aspirantes, admitidos y no admitidos, en el concurso de méritos -Convocatoria No. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia-, en virtud de los cánones 86 de la Carta Superior y 13 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, el trabajo y el proceso debido, previstos por los artículos 23, 29 y 25 de la Constitución Política.

La legitimación en la causa, por pasiva, no aflora, en cuanto a la Unidad Nacional de la Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, representadas por los(as) doctores(as) Claudia Marcela Granados R y Jaime Jaramillo Jaramillo, o quienes hicieren sus veces, porque no son las encargadas de operar los concursos de la rama judicial ni de tomar determinaciones,



como las planteadas, por activa, motivos por los cuales este resguardo no está llamado a prosperar, frente a esos organismos, por ser improcedente (Decreto 2591 de 1991, artículo 6).

El especial y trascendental mecanismo de la tutela (C Política, artículo 86) no se estipuló, con el propósito de desconocer las acciones y procedimientos inmersos, en el sistema jurídico, cuya consagración deriva de la misma Constitución Política (89), establecidos para que las personas ejerzan sus derechos, demanden su reconocimiento y reclamen las indemnizaciones a que hubiere lugar, en frente de otros sujetos, quienes, a su vez, encuentran en su seno los medios eficaces y efectivos que les permiten adelantar su propia defensa, aducir las pruebas pertinentes y controvertir, no sólo las traídas por la contraparte, sino además las diversas resoluciones que en su transcurso se profieran, por medio de la interposición de los recursos, que para el caso estipula la ley, cuya declinación no puede servir de estribo para alcanzar la variación, a través de la tutela, de las decisiones que allí se tomaron, porque si tal cosa sucediere se desconocería el orden jurídico, con innegable desmedro de los valores y principios que lo informan y, aún de los procedimientos, competencias y derechos fundamentales que lo integran (artículo 29 in fine), puesto que el proceso judicial se estableció legislativamente, por derivación constitucional,

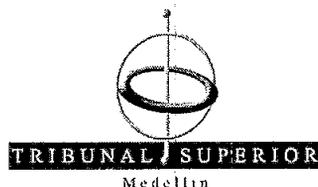


como el medio idóneo, para definir las controversias que surjan, entre los asociados o entre éstos y el Estado.

Por expresa disposición del Texto Superior, artículo 125, "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera", salvo los que sean de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los que determine la ley (igual norma).

De tal manera, se consagró constitucionalmente la carrera administrativa, con la finalidad de garantizar los criterios, dirigidos al desarrollo de los fines estatales y sus programas. Pero, la carrera administrativa también es fuente de estabilidad en el empleo, en las agencias estatales, bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia, celeridad y honestidad que gobiernan la función administrativa.

El ingreso, en los cargos de carrera de la rama judicial, está sometido, al cumplimiento de los requisitos legales, a efecto de determinar los méritos y calidades de los postulantes, es decir, a las reglas de los respectivos concursos de mérito (Ley 270 de 1996, artículo 164), las cuales son intangibles, en atención al derecho y fundamental principio de la igualdad (C Política, artículo 13), entre las que se encuentran, las atinentes, a la Convocatoria, que estipula sus

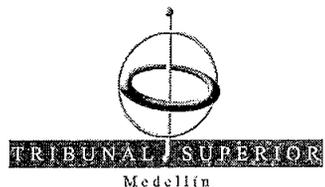


bases, fase que prevé los factores que se evaluarán y los criterios que se tendrán en cuenta, para asegurar el acceso, en condiciones de igualdad, a todos los aspirantes (Ley 270 de 1996, artículos 56, 162):

“2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos” (artículo 164 ídem).

Su realización es atribución de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 164 párrafo ejusdem), solo que, por disposición de ley Estatutaria, a sus seccionales les corresponde, artículo 101 Ibid “1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito *con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura* {y} “12. Las demás que le señale la ley o el reglamento, o que le delegue a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”(Resaltado no es del texto).

En ejercicio de tales atribuciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia procedió a expedir la Convocatoria No. 4, para proveer los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, por medio de su Acuerdo No. CSJANTA17-2971, de



6 de octubre de 2017, aclarado por sus Acuerdos CSJANTA17-2974 y 2975, de 10 y 12 de octubre de 2017, para adelantar el proceso de selección y convocatoria, fijando, en el primero de los citados Acuerdos, en cuanto a la oportunidad y los requisitos mínimos, para el cargo aspirado por el promotor de este socorro iusfundamental, en su artículo 2º, numerales 2.2., 3.3., 3.4. y 3.6, los siguientes:

"2.2. Requisitos Específicos

"Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260131	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	<u>Título profesional en derecho</u> y dos (2) años de Experiencia profesional.

"3.3. Lugar y término.

"Las inscripciones deben hacerse los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de octubre del año 2017 las 24 horas, iniciando el lunes 9 a las 8:00 a.m. y finalizando el 23 a las 5:00 p.m., vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramaiudicial.gov.co, link concursos, en el cual



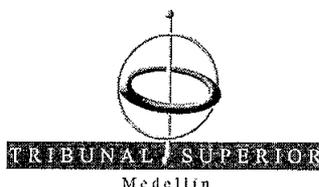
los aspirantes deberán diligenciar la información que se les solicite y anexar todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, y aquellos que los aspirantes deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria de la convocatoria (...)

"3.4. Documentación.

"Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

"Requerimientos Obligatorios (...)

"3.4.3 Copia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de



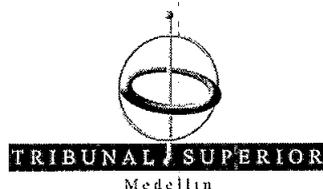
Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media (...)

"3.6. Causales de rechazo

"Serán causales de rechazo, entre otras:

"3.6.2. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración".

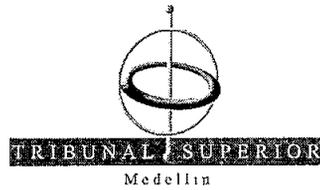
El señor Alexander Rodríguez Galán, en el momento de la inscripción, en la Convocatoria 4, para optar al empleo de Profesional Universitario de los Juzgados Administrativos, de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, no acompañó el documento (acta de grado o tarjeta profesional) que acreditase que era abogado titulado, uno de los requisitos mínimos que debía establecer, para aspirar a tal cargo, lo cual se deriva, no solo de sus propias manifestaciones, sino también de lo expuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y por Edured, operador de tal concurso, obligación que debió acatar, en el momento de inscribirse, según el artículo 3 numerales 3 y 4 de esa Convocatoria, y no posteriormente, al llevar a cabo la respectiva reclamación (f 26), motivo por el cual la misma se despachó desfavorablemente (fs 22 v), porque se configuraba la causal de exclusión, de que trata el artículo 3.6.2 ibídem, si se tiene



en cuenta que esa omisión no se subsanaba, aduciéndolos, en el momento de agotar la reclamación.

Obsérvese que el demandante, cuando se inscribió, en la Convocatoria 4, solo adunó la reproducción de su cédula de ciudadanía, la certificación, expedida por la Secretaria General de la Universidad Externado de Colombia, acerca de su calidad de Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales, y la correspondiente, a los períodos laborados, en la rama judicial (fs 59, 60 y v), pero no adjuntó la copia del acta de grado o el documento que lo acreditaba, como abogado titulado, en conformidad con el artículo 2º, numerales 2.2., 3.3., 3.4. y 3.6, configurándose, de contera, la causal de rechazo del concurso, estipulada en el artículo 3.6.2 ibídem, al punto que no apareció, en la lista final de admitidos, publicada, por Acuerdo CSJANTA19-16, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, de 8 de enero de 2019, tras la evaluación de las reclamaciones que se elevaron, entre las cuales se encontraba la del señor Rodríguez Galán.

Por tanto, ninguna vulneración de los derechos fundamentales del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ GALÁN puede imputársele a los organismos que regentan el anotado concurso de méritos, cuyas reglas, compelido se encontraba a acatar el promotor de esta acción, no siendo dable excepcionar su aplicación, porque se desconocería el



derecho de igualdad que gravita, sobre todos los concursantes, bajo el pretexto de que, quien en esta ocasión puso en movimiento el aparato jurisdiccional, no tenía el deber de demostrar que era abogado titulado, al inscribirse, al desempeñar, en la rama judicial, el cargo de secretario, en propiedad, para el cual se exige esa calidad, o que estableció ser especialista, en Derecho Laboral y Relaciones Industriales, o que el documento que lo acredita, como abogado titulado, se halla, en la plataforma KACTUS, de ese poder público, o que fue admitido, en un concurso, con exigencias mayores, como el que toca con el de jueces y magistrados, puesto que si se admitiesen esas excusas se desbordarían las precisas e imperativas reglas del concurso de méritos, el cual exige, como se dijo, que los concursantes establezcan los requisitos mínimos exigidos, para el cargo aspirado, cuando se inscriban y no después.

A lo anterior se añade que, la subsidiariedad, propia de la tutela (C Política, artículo 86), impide la concesión del socorro constitucional, suplicado por activa, si se tiene en cuenta que al demandante le queda expedita la vía, para instaurar, ante el juez natural, de lo contencioso administrativo, la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, para hacer valer sus prerrogativas, pudiendo optar, inclusive, por la medida cautelar de suspensión provisional del respectivo acto administrativo, que lo separó del concurso, como medio

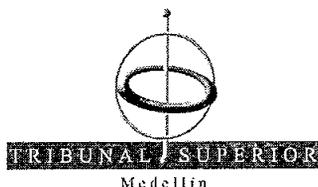


judicial eficaz que le posibilita su salvaguarda, aspecto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso similar, discurrió así:

"del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, deviene con claridad que la misma es improcedente, toda vez que el reclamante dispone de otro medio de defensa a través del cual puede procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos. En ese orden de ideas, como el petente se queja de su retiro injustificado de la tantas veces citada convocatoria, la Sala advierte que tiene o tuvo a su disposición las acciones de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de dicha decisión de la administración, por lo que no resulta pertinente convertir esta vía en un camino alternativo o paralelo a aquél, máxime cuando ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede o pudo pedir en el proceso correspondiente, la suspensión provisional de la determinación atacada y allegar elementos demostrativos, como los aportó al amparo"¹.

Súmase a lo aseverado que, en el *sub lite*, no se advierte la presencia de un perjuicio irremediable

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC15499, de 28 de octubre de 2016, M P Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.



que afecte al demandante, ante la ausencia de los requisitos que lo caracterizan, indicados por la jurisprudencia constitucional, consistentes en que "sea (a) *cierto e inminente* –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) *grave*, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) *de urgente atención*, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable"².

En conclusión, la protección superior, pedida por activa, no se concederá, por ser improcedente (Decreto 2591 de 1991, artículo 6), porque el extremo pasivo no le vulneró al demandante ningún derecho fundamental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Corte Constitucional. Sentencia T – 427, de 8 de julio de 2015, M P Dr Mauricio González Cuervo.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

FALLA

NO SE CONCEDE, por ser improcedente, el amparo constitucional, de que da cuenta las motivaciones.

Notifíquese esta providencia a las partes, personalmente o mediante telegrama, oficio, fax o por el medio más expedito, y envíese el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

MAGISTRADO

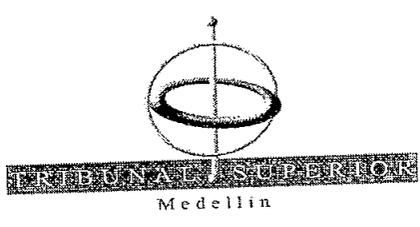
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

MAGISTRADA

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

MAGISTRADA.

Con adhesión de votos



ACLARACIÓN DE VOTO

Providencia: Sentencia de 1ª instancia.
 Proceso: Acción de tutela
 Accionante: Alexander Rodríguez Galán.
 Accionada: Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y Otros.
 Radicado: 05001221000020190002100 *9838
 Ponente: Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez.

Comparto la parte resolutive de la ponencia, pero con mi acostumbrado respeto, consigno las razones de mi aclaración de voto en los siguientes términos:

Sea lo primero advertir que la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que previo a resolver sobre el problema jurídico planteado en una acción de tutela, se debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, para luego, y sólo si ello ocurre, proceder con el estudio del fondo del asunto;¹ en similar sentido ha expresado la Corte Suprema de Justicia, que *“Baste entonces con que se incumpla uno de los requisitos de habilitación tan profusamente expuestos en esta providencia, para relevar al juez de tutela del estudio de fondo del asunto puesto a su conocimiento.”*²

Pues bien, en el sub lite se estableció que a la decisión cuya vulneración al debido proceso endilga el accionante *“le queda expedida la vía, para instaurar, ante el juez natural, de lo contencioso administrativo, la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, para hacer valer sus prerrogativas, pudiendo optar, inclusive, por la medida cautelar de suspensión provisional del respectivo acto administrativo, que lo separó del concurso, como medio judicial eficaz que le posibilita su salvaguarda,…”*³ Sin embargo, en la referida providencia se lee en uno de sus apartes lo siguiente:

“Obsérvese que el demandante, cuando se inscribió, en la Convocatoria 4, solo adunó la reproducción de su cédula de ciudadanía, la certificación, expedida por la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-138 de 2017
² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 17 de noviembre de 2009, Rad 45305
³ Véase págs. 17 y 18 de la sentencia proferida por esta corporación.

Secretaría General de la Universidad Externado de Colombia, acerca de su
de Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales, y la correspondencia
a los períodos laborados, en la rama judicial (...) pero no adjuntó la copia del acta
de grado o del documento que lo acreditaba, como abogado titulado, en
conformidad con el artículo 2°, numerales 2.2., 3.3., 3.4. y 3.6, configurándose, de
contera, la causal de rechazo del concurso, estipulada en el artículo 3.6.2 ibídem,
al punto que no apareció, en la lista final de admitidos, publicada, por Acuerdo
CSJANRA19-16, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, de 8 de enero
de 2019, tras la evaluación de las reclamaciones que se elevaron, entre las cuales
se encontraba la del señor Rodríguez Galán (...) ninguna vulneración de los
derechos fundamentales (...) puede imputársele a los organismos que regentan el
anotado concurso de méritos...” lo que evidencia que se hizo caso omiso de las
precisiones destacadas en los apartes jurisprudenciales citados en precedencia,
pues se adentró en el estudio de fondo del proceso.

Así las cosas, se observa que aunque el argumento planteado acerca de la carencia
del requisito de la subsidiariedad es acertado, es tal condición la que impide el
estudio sustancial que, al parecer de la suscrita, de manera no sólo innecesaria sino
también no técnica, llevó a la Sala Mayoritaria a emitir juicios sobre no vulneración
de los derechos fundamentales cuya protección reclamó el actor.

Con todo comedimiento,



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada

Medellín, 13 de febrero de 2019.